



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°178-2024-GM-MDSS

San Sebastián 29 de octubre de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución Gerencial N°246-2024-GRRHH/GM/MDSS/C de fecha 26 de agosto del 2024; el expediente N°CU 34362 de fecha 23 de setiembre del 2024 que contiene el recurso de apelación, interpuesto por el administrado Zoilo Ladislao Salinas Valencia; Informe Técnico N°330-2024-NGP-GRRHH-MDSS-AL del 26 de setiembre del 2024 de la Asesora Legal de la Gerencia de Recursos Humanos; Informe N°2175-2024-GRRHH-GM-MDSS/C de fecha 01 de octubre del 2024 del Gerente de Recursos Humanos; Opinión Legal N°788-2024-GAL-MDSS de fecha 11 de octubre de 2024 del Gerente de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, en fecha 26 de agosto del 2024, el Gerente de la Gerencia de Recursos Humanos emite la Resolución Gerencial N°246-2024-GRRHH/MDSS/C, resolviendo: "[...] **ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INPROCEDENTE** la solicitud formulada por **ZOILO LADISLAO SALINAS VALENCIA**, sobre pago por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS (LUCRO CESANTE), por los argumentos esgrimidos en el presente acto resolutorio;

Que, el 23 de setiembre del 2024, mediante CU 34362, el señor. **ZOILO LADISLAO SALINAS VALENCIA**, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N°246-2024-GRRHH/MDSS/C;

Que, mediante Informe Técnico Legal N°330-2024-NGP-GRRHH-MDSS-AL, de fecha 26 de setiembre del 2024, la asesora Legal GRRHH-MDSS remite al Gerente de Recursos Humanos de la MDSS recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N°246-2024-GRRHH/MDSS/C;

Que, mediante Informe N°2175-2024-GRRHH-GM-MDSS/C, de fecha 01 de octubre del 2024, el Gerente de Recursos Humanos remite al despacho de Gerencia Municipal el expediente mediante el cual se interpone el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N°246-2024-GRRHH/MDSS/C, del 26 de agosto del 2024;

ANÁLISIS:

ADMISIÓN Y CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN – CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ORDEN FORMAL Y SUSTANCIAL – TUO DE LA LEY N° 27444:

Que, el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)";

Que, el artículo 218, numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "[...] 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.";

Que, el artículo 124 del citado cuerpo legal, regula los requisitos del escrito al momento de su presentación;

Que, de la revisión del Recurso de Apelación interpuesto por el administrado SR. **ZOILO LADISLAO SALINAS VALENCIA** se tiene:

- El Recurso de Apelación es presentado por Mesa de Partes de la Entidad el día 23 de setiembre del 2024, el cual se encuentra dentro del plazo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual se aprecia que mediante INFORME TECNICO LEGAL N°2330-2024- "San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



NGP-GRRHH-MDSS-AL, de fecha 26 de setiembre del 2024, dentro de su ANALISIS en el punto 3.2, señala lo siguiente **"en vista de que, el recurrente fue notificado con la RESOLUCION GERENCIAL N°246-2024-GRRHH/GM/MDSS/C, en fecha en fecha 17 de setiembre del 2024, se encuentra dentro del plazo establecido por ley"**, es decir que la misma se encuentra dentro del plazo de los quince días (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N°27444.

ASPECTOS MATERIA DE ANÁLISIS LEGAL - ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE Y ANÁLISIS LEGAL:

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, define el Recurso de apelación, señalando: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**;

Que, Sr. **ZOILLO LADISLAO SALINAS VALENCIA**, interpone Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°246-2024-GRRHH/MDSS/C, de fecha 26 de agosto del 2024, el cual fue notificada al recurrente el 17 de setiembre del 2024, según consta en el Informe Técnico Legal N° 330-2024-NGP-GRRHH-MDSS-AL, de fecha 26 de setiembre del 2024, es decir que la misma se encuentra dentro del plazo de los quince días (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N°27444;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° señala que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo dispuesto en el Título Preliminar artículo II de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades La autonomía en las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, inciso 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43°, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde, dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo, sin embargo el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que la Administración está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones específicas se encuentran debidamente establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad;

Qué, este procedimiento se rige por el Principio de Legalidad, verdad material y debido procedimiento entre otros, por los cuales los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones en la normatividad vigente, cuyo principio también se denomina como "Vinculación Positiva de la Administración a la Ley";

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Aprobado por el D. S. N 004-2019-JUS señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, a través de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", ha establecido que los recursos impugnatorios de reconsideración y apelación sean presentados en el plazo de 15 días perentorios (hábiles); los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarios dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso, aunque la buena práctica administrativa admite su trámite y resolución, como una reclamación, siempre que sea presentada dentro del plazo de prescripción del derecho subjetivo; el plazo hábil para la presentación se computa a partir del día siguiente de la notificación del acto;

Que, de acuerdo a los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, en el mismo marco legal el Artículo 218 Recursos administrativos, establece en su numeral 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, en su numeral 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, de acuerdo a los establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquica;

Que, mediante Informe Técnico Legal N°330-2024-NGP-GRRHH-MDSS-AL por medio del cual la asesora legal de la Gerencia de Recursos Humanos concluye lo siguiente:

PRIMERO: se recomienda ELEVAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **ZOILLO LADISLAO SALINAS VALENCIA**, a la Gerencia Municipal de la MDSS, a fin de remitir a la Gerencia de Asuntos Legales, para que conforme a sus funciones tenga a bien emitir Opinión Legal y continuar el trámite correspondiente.

Que, en ese sentido, la impugnante tiene quince (15) días de plazo a partir del 17 de setiembre del 2024 para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el día miércoles 09 de octubre del 2024; sin embargo, el recurso de apelación fue interpuesto el día 23 de setiembre del 2024, es decir, dentro del plazo legal;

Que, respecto al Lucro Cesante, en la Casación Laboral N° 3289-2015-Callao se ha señalado que, "Sobre el lucro cesante debe mencionarse que comprende aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino, por ello puede concluirse que el lucro cesante es siempre futuro con respecto al momento del daño, el mismo que debe ser cierto puesto que lo que busca resarcirse serán aquellas ganancias dejadas de percibir como consecuencia del acto dañino" (énfasis y subrayado nuestro). Por ende, el quantum debe establecerse, teniendo en cuenta los criterios que establece el Código Civil, y en su caso observar la aplicación del artículo 1332° del referido cuerpo normativo.

Que, habiendo analizado la definición de Lucro Cesante, corresponde determinar si se han materializado los elementos o requisitos de la responsabilidad contractual, siendo los siguientes:

1. Respecto a la antijuridicidad, está constituida por aquellas conductas que implican una violación del ordenamiento jurídico a través de hechos ilícitos, hechos abusivos o hechos excesivos. Tratándose de responsabilidad contractual la antijuridicidad siempre es típica, pues implica el incumplimiento de obligaciones previamente determinadas (artículo 1321° del Código Civil).
2. Respecto al daño, lo podemos definir en los términos siguientes: "Todo detrimento o lesión que en sus bienes jurídicos sufre un sujeto de derecho por acción u omisión de un tercero, pudiendo incidir ese menoscabo en su esfera personal, patrimonial o ambas". La esfera personal está referida tanto al aspecto físico o mental del individuo como al entorno social dentro del cual se interrelaciona y, la esfera patrimonial comprende los bienes materiales que conforman el patrimonio del sujeto afectado. Tratándose de responsabilidad contractual, el Código Civil regula el daño moral, como aquel que afecta el aspecto sentimental y autoestima del dañado, es el llamado "dolor interno" por la lesión o sentimiento socialmente dignos y legítimos.
3. Respecto al nexo causal, está constituido por el nexo entre la conducta antijurídica con el daño causado. La relación causal permite determinar cuáles son los hechos determinantes del daño.
4. Respecto al factor de atribución, los factores de atribución son aquellas conductas que justifican la transmisión de los efectos económicos del daño de la víctima al responsable del mismo. Tratándose de responsabilidad contractual el factor de atribución lo constituye la culpa, que tiene tres grados de

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



intensidad: el dolo, la culpa leve y la culpa inexcusable, los cuales se encuentran previstos en los artículos 13189, 1319° y 1320° del Código Civil.

Que, de la revisión de la solicitud presentado por el servidor ZOILO LADISLAO SALINAS VALENCIA, se aprecia que el recurrente solicita que se le pague una indemnización de daños y perjuicios por lucro cesante, alegando que ha sido despedido en forma arbitraria el 22 de enero del 2007 hasta su reposición el 02 de mayo del 2016, tiempo en el que ha sido privado del trabajo y de sus remuneraciones dejadas de percibir, razón por la cual solicita la suma ascendente a 5/92,340.00 soles (Noventa y dos mil trescientos cuarenta con 00/100 soles) por lucro cesante, en atención a que desde su despido dejó de laborar 85 meses;



Que, ahora bien, en el caso en concreto se procede a analizar si se ha configurado los elementos de la Responsabilidad Civil:

Antijuricidad: el servidor presenta copia simple del Acta de Reposición y se cuenta con Sentencia, Sentencia de Vista y Recurso de casación en el Proceso Judicial signado con el N°648-2007-0-1001-JR-CI-02, con lo cual se corrobora que, al haberse cesado al servidor por causa no prevista en la ley, lo que conlleva a que el accionante interponga un proceso de amparo a través del cual logró ser repuesto.

Daño: El servidor no acredita el detrimento o lesión que, en sus bienes, esto es un menoscabo en sus esferas personales, patrimoniales o ambas. En el caso de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño.

Respecto a la pretensión del servidor de que se le pague las remuneraciones dejadas de percibir, razón por la cual solicita la suma ascendente a S/92,340.00 soles (Noventa y dos mil trescientos cuarenta con 00/100 soles) por lucro cesante, cabe precisar que las remuneraciones son de naturaleza retributiva y no indemnizatoria, toda vez que, el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo.

Nexo de Causalidad: el servidor no acredita la pérdida de su fuente de ingresos como consecuencia del cese Factor de Atribución: el servidor no acredita el incumplimiento de obligaciones de la Entidad, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa de la Entidad.

En el caso en concreto, no existen los elementos suficientes que nos permiten inferir en la comisión de un accionar doloso por parte de la Entidad y que conlleva a la percepción de una reparación consistente en una indemnización por daños y perjuicios.

Que, en conformidad al artículo 13313 del Código Civil prevé que el perjudicado (en este caso el demandante) debe acreditar los daños y perjuicios ocasionados (por su empleador), así como su cuantía; supuesto que es concordante con lo previsto en el literal a) del inciso 3) del artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. No obstante, cuando el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa, de conformidad con el artículo 1332° del Código Civil. Esta facultad otorgada a los jueces, se sustenta en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil que prescribe: "Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano";

Que, en ese contexto, de acuerdo a lo establecido en la normativa citada, la acción de resarcimiento contra la Administración, se tramita en vía judicial y no administrativa, toda vez que debe ceñirse a la facultad del Juez sobre fijar el monto del daño siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, entendiéndose la demanda con la Entidad responsable de la actividad administrativa que hubiera ocasionado el supuesto daño indemnizable;

Que, es oportuno indicar que, a través de la Resolución 000370-2022-Servir/TSC-Segunda Sala, el Tribunal del Servicio Civil aclaró que la vía administrativa no es la idónea para solicitar el resarcimiento a la administración pública. "35. De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que el impugnante solicita que se disponga que la Entidad le pague una suma de dinero por concepto de indemnización por la suspensión sin goce de remuneraciones impuesta. 36. Al respecto, conforme al artículo 1985° del Código Civil, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. Sin embargo, en el caso de la acción de resarcimiento contra la Administración, esta se tramita en vía judicial y no administrativa, siguiendo las reglas y procedimientos "San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



establecidos en el Código Procesal Civil, entendiéndose la demanda con la Entidad responsable de la actividad administrativa que hubiera ocasionado el supuesto daño indemnizable";

Que, asimismo, según lo establecido en el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, las entidades de la administración pública solo pueden efectuar el pago de remuneraciones como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, salvo disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo con la normatividad vigente;

Que, en el presente caso, no es posible atender la solicitud formulada por ZOILO LADISLAO SALINAS VALENCIA, toda vez que, el servidor no acredita la existencia de los elementos suficientes (elementos de la Responsabilidad Civil) que nos permiten inferir en la comisión de un accionar doloso por parte de la Entidad y que conlleva a la percepción de una reparación consistente en una indemnización por daños y perjuicios; y conforme a la normativa citada la acción de resarcimiento contra la Administración, esta se tramita en vía judicial y no administrativa, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil. Aunado a ello cabe precisar que, no existe mandato judicial que reconozca y ordene pago sobre indemnización de daños y perjuicios lucro cesante a favor del Sr. ZOILO LADISLAO SALINAS VALENCIA. Siendo que mientras no exista orden o requerimiento por parte de la Autoridad Jurisdiccional, la entidad no puede actuar de oficio con el fin de dar atención a lo solicitado por el administrado;

Que, mediante **Opinión Legal N°788-2024-GAL-MDSS** de fecha 11 de octubre del 2024, el Gerente de Asuntos Legales, OPINA lo siguiente: "declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado Sr. **ZOILO LADISLAO SALINAS VALENCIA**, identificado con DNI N° 04634817; en contra de la Resolución Gerencial N°246-2024-GRRHH/MDSS/C, por los fundamentos expuestos en la presente opinión";

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado Sr. **ZOILO LADISLAO SALINAS VALENCIA**, identificado con DNI N° 04634817; en contra de la Resolución Gerencial N°246-2024-GRRHH/MDSS/C, por los fundamentos expuestos en la presente; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: En virtud a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente, **REMITIR** a la Gerencia de Recursos Humanos para conocimiento y fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 40.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **ZOILO LADISLAO SALINAS VALENCIA**, en su domicilio real consignado ubicado en la Urb Tupac Amaru, vía de evitamiento S-3, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

Arq. Hector Ramos Ccorihuaman
GERENTE MUNICIPAL

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n.
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe